

Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIECO, PUE. 2014 - 2018</p>	Confidencial	<p><b>ELIMINADO</b> con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se eliminan los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial nombre del quejoso, interés interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.</p>
	Fundamento legal	<p>Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.</p>
	Rúbrica del titular del área	



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 ATLIXCO, PUEBLA  
 2014-2018  
 CONTRALORÍA MUNICIPAL



SECCIÓN: CONTRALORÍA
MESA: JURÍDICO
EXPEDIENTE: 24/2016
QUEJOSO: CONTRALORÍA DE OFICIO
SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: JOSÉ ANTONIO TIRADO SERRANO
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VERSIÓN PÚBLICA

**“Puebla, 485 años de su fundación”**

Heroica ciudad de Atlixco, Puebla a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Licenciada Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, asociada de la Abogada María Elena Castillo Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el expediente administrativo radicado bajo el número **24/2016** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal de los que se desprende la responsabilidad del servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal de esta ciudad de Atlixco, Puebla, por infracciones al artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación a los artículos 6 fracción VIII, 22 fracción III y 25 fracción IX del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones; por lo que: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

**Primero.**- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano de Control el oficio número SA/249/2016 signado por la Lic. Esther González Rodríguez, Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual remitió copia del oficio número DTIP/699/2016 signado por la Dra. Fabiola Serna Hernández, Directora de Tecnologías de Información y Padrones, en el cual hizo constar los siguientes hechos: *“...derivado de la solicitud del día viernes 19 de febrero de 2016, en la Dirección de Ingresos, a la cual acudió personal de la jefatura de redes y soporte tecnológico; se encontró que personal ajeno al área a mi cargo, en específico el Lic. Antonio Tirado, hizo cambios y manipuló los equipos que se encuentran en el SITE de la Dirección de Ingresos, situación que es muy delicada, porque en dicho SITE se encuentra lo siguiente: 1 SERVIDOR con sistemas informáticos para Caja, Predial, Desarrollo Urbano y SARE. 1 SERVIDOR con sistemas informáticos para Registro Civil. 1 SERVIDOR PROXY. Anexo a la presente la Solicitud de Servicio, en la cual se explica a detalle lo delicado de la situación. Le pido por este conducto informar al Lic. Antonio Tirado, que cualquier eventualidad reporte directamente a la jefatura de redes y soporte tecnológico o a una servidora. Es importante mencionarle que la Dirección a mi cargo está a sus órdenes, para*





VERSIÓN PÚBLICA

*atender, como se viene realizando, todas las solicitudes de servicios que el área de Registro Civil requiera...". El formato de "SOLICITUD DE SERVICIO" de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Nombre del solicitante: Homero González Reygadas, Dirección de Ingresos. REPORTE DE LA VISITA: Al momento de llegar a revisar el SITE para conocer cuál es el motivo por el cual no hay red, me encontré al licenciado Antonio Tirado Serrano, el cual me comento que él ya había revisado el por qué no funcionaba la red, argumentando que un nobreak no estaba funcionando correctamente y emitía sonidos de alertamiento. El licenciado por iniciativa propia desconecto todos los cables que estaban conectados al nobreak (el que dejó de funcionar) y conecto todos los cables a otro nobreak dedicado para los servidores; además encendió los servidores (servidor registro civil, servidor de predial y servidor proxy) funcionado la red de registro civil y solo comento "ya encendí los servidores, pero el internet no está funcionado". Es bueno mencionar que en eventualidades pasadas el licenciado Tirado ha intentado encender los servidores. Posterior a escuchar al licenciado Tirado, procedí a revisar el servidor proxy, verificando que tenga conexión de internet y red, a continuación cargue los comandos para rehabilitar el internet, funcionado correctamente, revise que ingresos estuviera funcionando la red, la cual seguía presentando algunas falla, también realice algunas pruebas de comunicación desde las instalaciones de trabajo al servidor sin respuesta favorable, reinicie el servidor de predial y a continuación realice las pruebas obteniendo buena comunicación entre estaciones de trabajo y servidor, funcionado hasta ahora correctamente la red. Firman personal de redes y soporte técnico. -----*

**Segundo.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se dictó auto de radicación designándole el número de expediente administrativo 24/2016, ordenándose realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; -----

**Tercero.-** Mediante diligencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, comparecieron previo citatorio ante este Órgano de Control los servidores públicos Luis Fernando Miguel Zenteno y Ricardo Leal Méndez, adscritos a la Dirección de Tecnologías de la Información a ratificar el contenido de la solicitud de servicio de fecha diecinueve de febrero del año en curso. -----



VERSIÓN PÚBLICA

**Cuarto.-** Mediante diligencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control el servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal. -----

**Quinto.-** Mediante diligencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control el servidor público Marco Antonio Salazar Sánchez, Auxiliar A adscrito a la Dirección de Ingresos. -----

**Sexto.-** Mediante diligencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, comparecieron previo citatorio ante este Órgano de Control los servidores públicos Virginia Zago Jiménez, Homero González Raygadas y Jesús Hurtado Hernández, adscritos a la Dirección de Ingresos. -----

**Séptimo.-** Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la Directora de Tecnologías de Información y Padrones de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante el cual informa: " ...En el Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones autorizado en sesión de cabildo y publicado en el portal institucional [www.atlixco.gob.mx](http://www.atlixco.gob.mx) el pasado once de noviembre de 2014, indica: ARTICULO 22.- Corresponde a l DTIP, implementar las medidas de seguridad para equipo informático y será el personal de esta área el único responsable de instalar el software básico para uso de computadoras de escritorio y portátiles...". -----

**Octavo.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se decretó el inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad en contra del servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal de esta ciudad de Atlixco, Puebla; en el cual se le hizo de su conocimiento los hechos que se le imputaban, la persona que deponía en su contra, su derecho para alegar y ofrecer pruebas por sí o por medio de abogado defensor. Asimismo, se señaló fecha y hora para llevar acabo el desahogo de audiencia de ley a cargo del servidor público antes referido en términos del artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

**Octavo.-** Mediante diligencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley a que hace referencia el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Puebla, en la cual compareció ante este Órgano de Control



VERSIÓN PÚBLICA

servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal de esta ciudad de Atlixco, Puebla, manifestando lo que a su derecho e interés convino, ofreciendo para tal efecto las probanzas que considero pertinentes. -----

**Noveno.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron las probanzas, señalándose día y hora para su desahogo. -----

**Décimo.-** Mediante diligencia de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal de esta ciudad de Atlixco, Puebla a cargo del C. [REDACTED], quien manifestó: *"...el día diecinueve de abril fui a sacar mi CURP con el señor, luego agarre y luego llego un joven a pedir ayuda que le auxiliara algo como de computadoras eso escuche, entonces el señor que me estaba atendiendo me dijo que si le permitía un momentito por favor que iba a ver al compañero, se salió el señor de donde me estaba atendiendo y también me Salí en frente de donde está el modulo venden aguas, me Salí y me compre un agua y voltee para ver al señor y vi que estaba señalando a través del cristal como que hacían señas, destape mi agua en lo que esperaba al señor del CURP y en eso regreso él no se metió ni nada y regreso y entre a seguir con lo que estábamos haciendo. Quiero aclarar que la fecha a la que me refiero es el diecinueve de febrero y no como lo manifesté, la distancia de donde me estaba tomando mi agua y de donde está observando al señor eran aproximadamente veinte metros".* -----

**Décimo Primero.-** Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal de esta ciudad de Atlixco, remitiendo un escrito mediante el cual solicitó se le señalara día y hora para para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], misma probanza que fue admitida solo a cargo del segundo de los mencionados, ya que el primer ciudadano ya había declarado. -----

**Décimo Segundo.-** Mediante diligencia de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal de esta ciudad de Atlixco, Puebla a cargo del C. [REDACTED], quien manifestó: *"...el día diecinueve de febrero llegue a solicitar un*

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVI, XVII y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombres de terceros extraños a juicio.





VERSIÓN PÚBLICA

*servicio con el señor y luego me parece uno de sus compañeros a solicitar su apoyo insistentemente, para que lo apoyara y le dije que fuera apoyar a su compañero y yo me esperaba, le dije esto porque el compañero insistía mucho y don Antonio dejó su lugar para ir a ver que quería su compañero.” -----*

**Décimo Tercero.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la Jefa del Departamento de Nómina, remitiendo el oficio número T/DRN/JDN/58/2016 e informó el sueldo neto que percibe el servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal. Así mismo se tuvo al Director de Recursos Humanos remitiendo el oficio número DRH-533/2016 mediante el cual exhibió copia certificada del expediente laboral del servidor público referido en líneas que antecede. -----

**CONSIDERANDO**-----

**I.-** Que esta Contraloría Municipal es **competente** para conocer y fallar la presente causa administrativa en razón de que el presunto infractor es servidor público, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 169 fracciones XVII, XXII y XXIII de la Ley Orgánica Municipal; artículos 1º, 2º, 3º fracción V, 49, 50 fracción I, 53 bis fracciones I, II y IV, 68 fracción I, 69, demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación a los artículos 6 fracción VIII, 22 fracción III y 25 fracción IX del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones. -----

En tal virtud, este Órgano de Control, en términos de los dispositivos legales invocados, tiene la facultad expresa para investigar los actos u omisiones de los servidores públicos, que puedan ser constitutivas de alguna responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, determinando e imponiendo las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, como lo es el presente asunto. Asimismo, la valoración de las pruebas se realiza de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por tratarse de un expediente iniciado en el año dos mil dieciséis, en términos del Artículo Segundo Transitorio emitido en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----



VERSIÓN PÚBLICA

**II.-** El **requisito de procedibilidad** que exige el artículo 53, 53 Bis fracción I, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, está colmado en el caso concreto, cuenta habida de los incidentes que se hicieron del conocimiento de este órgano de control a través de los siguientes documentos: oficio número SA/249/2016 suscrito por la Lic. Esther González Rodríguez, Secretaria del Ayuntamiento, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, recepcionado en esta dependencia con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en el que adjunta el oficio número DTIP/699/2016 signado por la Directora de Tecnologías de Información y Padrones; y un formato de solicitud de servicio de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis de la Jefatura de Redes y Soporte Técnico; mediante los cuales se hace del conocimiento a este Órgano de Control que el servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal, realizó cambios y manipuló el servidor con sistemas informáticos para la caja de predial, desarrollo urbano, SARE; el servidor con sistemas informáticos para registro civil y el servidor proxy, equipos que se encuentran en el SITE de la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; siendo responsable hasta este momento por probables infracciones al artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación a los artículos 6 fracción VIII, 22 fracción III y 25 fracción IX del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones. -----

**III.-** El carácter de servidor público del involucrado José Antonio Tirado Serrano está legalmente acreditado en autos, al comparecer a la Audiencia de Ley celebrada mediante diligencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la cual al individualizar sus generales manifestó ser servidor público específicamente adscrito a Registro Civil Municipal. -----

**IV.-** La responsabilidad administrativa, se encuentra demostrada con los siguientes **elementos de prueba:** -----

**A)** Oficio número SA/249/2016 signado por la Lic. Esther González Rodríguez, Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual remitió el oficio número DTIP/699/2016 signado por la Directora de Tecnologías de la Información. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 267 fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia



VERSIÓN PÚBLICA

por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno, para acreditar el **requisito de procedibilidad** exigido el artículo 53, 53 Bis fracción I, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

**B)** Oficio número DTIP/699/2016 signado por la Dra. Fabiola Serna Hernández, Directora de Tecnologías de Información y Padrones, en el cual se hizo constar los siguientes hechos: *"...derivado de la solicitud del día viernes 19 de febrero de 2016, en la Dirección de Ingresos, a la cual acudió personal de la jefatura de redes y soporte tecnológico; se encontró que personal ajeno al área a mi cargo, en específico el Lic. Antonio Tirado, hizo cambios y manipuló los equipos que se encuentran en el SITE de la Dirección de Ingresos, situación que es muy delicada, porque en dicho SITE se encuentra lo siguiente: 1 SERVIDOR con sistemas informáticos para Caja, Predial, Desarrollo Urbano y SARE. 1 SERVIDOR con sistemas informáticos para Registro Civil. 1 SERVIDOR PROXY.* -----

Anexo a la presente la Solicitud de Servicio, en la cual se explica a detalle lo delicado de la situación. Le pido por este conducto informar al Lic. Antonio Tirado, que cualquier eventualidad reporte directamente a la jefatura de redes y soporte tecnológico o a una servidora. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 267 fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno, para acreditar el **requisito de procedibilidad** exigido el artículo 53, 53 Bis fracción I, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

**C) EL FORMATO DE "SOLICITUD DE SERVICIO"** de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Nombre del solicitante: Homero González Reygadas, Dirección de Ingresos. **REPORTE DE LA VISITA: Al momento de llegar a revisar el SITE para conocer cuál es el motivo por el cual no hay red, me encontré al licenciado Antonio Tirado Serrano, el cual me comento que él ya había revisado el por qué no funcionaba la red, argumentando que un nobreak no estaba funcionando correctamente y emitía sonidos de alertamiento. El licenciado por iniciativa propia desconecto todos los cables que estaban conectados al nobreak (el que dejó de funcionar) y conecto todos los cables a otro nobreak dedicado para los servidores; además encendió los servidores (servidor registro civil, servidor de predial y servidor proxy) funcionando la red de registro civil y solo comento "ya encendí los servidores, pero el internet no está funcionando". Es bueno mencionar que en eventualidades pasadas el licenciado Tirado ha intentado encender los servidores. Posterior a**



VERSIÓN PÚBLICA

*escuchar al licenciado Tirado, procedí a revisar el servidor proxy, verificando que tenga conexión de internet y red, a continuación cargue los comandos para rehabilitar el internet, funcionado correctamente, revise que ingresos estuviera funcionando la red, la cual seguía presentando algunas falla, también realice algunas pruebas de comunicación desde las instalaciones de trabajo al servidor sin respuesta favorable, reinicie el servidor de predial y a continuación realice las pruebas obteniendo buena comunicación entre estaciones de trabajo y servidor, funcionado hasta ahora correctamente la red. Firman personal de redes y soporte técnico". Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 267 fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno, para acreditar el **requisito de procedibilidad** exigido el artículo 53, 53 Bis fracción I, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----*

*En razón de que de la solicitud se servicio se desprende el señalamiento directo de los Ingenieros Luis Fernando Miguel Zenteno y Ricardo Leal Méndez, adscritos a Dirección de Tecnologías de Información al manifestar que al llegar a revisar el SITE se encontraron al servidor público Lic. Antonio Tirado Serrano, comentando que él ya había revisado, por lo que al realizar una revisión detectaron que el licenciado por iniciativa propia desconectó todos los cables que estaban conectados al Nobreak(el que dejo de funcionar) y conectó todos los cables a otro Nobreak de dicado para los servidores. -----*

**D) Ratificaciones** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis de los servidores públicos Luis Fernando Miguel Zenteno y Ricardo Leal Méndez, adscritos a la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones. Documental pública de actuaciones que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 267 fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno, para acreditar el **requisito de procedibilidad** exigido el artículo 53, 53 Bis fracción I, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

**E) Testimonial** a cargo de los servidores públicos Marco Antonio Salazar Sánchez, Jesús Hurtado Hernández, Ing. Luis Fernando Miguel Zenteno e Ing. Ricardo Leal Méndez los dos primeros



VERSIÓN PÚBLICA

adscritos a la Dirección de Ingreso y los últimos adscritos a la Dirección de Tecnologías. Prueba testimonial que es valorada de acuerdo a lo previsto por los artículos 240 fracción V, 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, misma que al tratarse de hechos conocidos, convienen en lo esencial por haberlo apreciado con sus sentidos. Siendo que de dichas declaraciones de los testigos realizaron señalamiento directo en contra del servidor público Antonio Tirado Serrano al manifestar que dé propia voluntad entró, revisó y manipuló el servidor, aunado a que dichas versiones coinciden tanto en lo principal como en los accidentes de los hechos los cuales se investigan. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

Época: Séptima Época  
 Registro: 242902  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen 157-162, Quinta Parte  
 Materia(s): Común  
 Tesis:  
 Página: 99

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.**

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. -----

**F)** Oficio número DTIP/777/2016 signado por la Dra. Fabiola Serna Hernández, Directora de Tecnologías de Información y Padrones. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 267 fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno. En razón de que del escrito de cuenta se desprende que la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones del H. Ayuntamiento es la única dependencia que realiza reparaciones, servicios a los equipos de cómputo, así como a los servidores; situación que fue hecha del conocimiento a todas a las áreas que



VERSIÓN PÚBLICA

integran este H. Ayuntamiento de Atlixco, lo que se acredita con el oficio DTIP/125/2014, de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce. -----

**G)** Oficio número 125/2014 signado por la Dra. Fabiola Serna Hernández, Directora de Tecnologías de Información y Padrones. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 267 fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48. -----

**H) Desahogo de Audiencia de Ley** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a cargo del servidor público, quien al momento de cometer la infracción ocupaba el cargo de Auxiliar "C" adscrito a Registro Civil Municipal, en la cual realizó las manifestaciones que a su derecho e interés convinieron. Prueba Documental Pública de actuaciones que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 267 fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno, en razón de que no objeto las declaraciones rendidas por parte de los servidores públicos Marco Antonio Salazar Sánchez, Jesús Hurtado Hernández, así como las documentas públicas que motivaron el inicio de procedimiento. -----

Ahora bien, con respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público involucrado Antonio Tirado Serrano siendo las siguientes: -----

**1.- Testimonial** a cargo del C. [REDACTED], en la que realizo las siguientes manifestaciones: *"...el día diecinueve de abril fui a sacar mi CURP con el señor, luego agarre y luego llego un joven a pedir ayuda que le auxiliara algo como de computadoras eso escuche, entonces el señor que me estaba atendiendo me dijo que si le permitía un momentito por favor que iba a ver al compañero, se salió el señor de donde me estaba atendiendo y también me salí en frente de donde está el modulo venden aguas, me Salí y me compre un agua y voltee para ver al señor y vi que estaba señalando a través del cristal como que hacían señas, destape mi agua en lo que esperaba al señor del CURP y en eso regreso él no se metió ni nada y regreso y entre a seguir con lo que estábamos haciendo. Quiero aclarar que la fecha a la que me refiero es el diecinueve de febrero y no como lo manifesté, la distancia de donde me estaba tomando mi agua y de donde está observando al señor eran aproximadamente veinte metros". -----*

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombres de terceros extraños a juicio.





VERSIÓN PÚBLICA

2) **Testimonial** a cargo del C. [REDACTED], en la que realizo las siguientes manifestaciones: "...el día diecinueve de febrero llegue a solicitar un servicio con el señor y luego me parece uno de sus compañeros a solicitar su apoyo insistentemente, para que lo apoyara y le dije que fuera a apoyar a su compañero y yo me esperaba, le dije esto porque el compañero insistía mucho y don Antonio dejó su lugar para ir a ver que quería su compañero". -----

Testimoniales que carecen de valor probatorio, toda vez que las declaraciones no son claras, ni precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo tanto, no cumple con los requisitos estipulados por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: --

Época: Novena Época  
 Registro: 164440  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXXI, junio de 2010  
 Materia(s): Común  
 Tesis: I.8o.C. J/24  
 Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, **pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto;** conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; **que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron** aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; **que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.**

V.- De los elementos de convicción analizados en el considerando que antecede, por lo que respecta al servidor público José Antonio Tirado Serrano, es probable atribuir falta

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombres de terceros extraños a juicio.





VERSIÓN PÚBLICA

administrativa, ya que de los hechos asentados en los oficios números DTIP/699/2016 signado por la Directora de Tecnologías de Información y Padrones y SA/249/2016 signado por la Secretaria de Ayuntamiento, mediante los cuales se hace constar actos u omisiones por parte del servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal por hacer cambios y manipular el servidor con sistemas informáticos para la caja de predial, desarrollo urbano, SARE; el servidor con sistemas informáticos para registro civil y el servidor proxy, equipos que se encuentran en el SITE de la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; ya que dichos servidores no estaban funcionando correctamente el día diecinueve de febrero del año en curso, situación que fue reportada por el Director de Ingresos a la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones, tal y como se desprende del formato de solicitud de servicio que obra a foja cuatro(04) del presente expediente; sin embargo, como se asentó en el referido formato de solicitud de servicio, rubro reporte de la visita: *"...Al momento de llegar a revisar el SITE para conocer cuál es el motivo por el cual no hay red, me encontré al licenciado Antonio Tirado Serrano, el cual me comento que él ya había revisado el por qué no funcionaba la red, argumentando que un nobreak no estaba funcionando correctamente y emitía sonidos de alertamiento. El licenciado por iniciativa propia desconecto todos los cables que estaban conectados al nobreak (el que dejó de funcionar) y conecto todos los cables a otro nobreak dedicado para los servidores; además encendió los servidores (servidor registro civil, servidor de predial y servidor proxy) funcionando la red de registro civil y solo comento "ya encendí los servidores, pero el internet no está funcionando". Es bueno mencionar que en eventualidades pasadas el licenciado Tirado ha intentado encender los servidores..."*; hechos que fueron ratificados por los servidores públicos Luis Fernando Miguel Zenteno y Ricardo Leal Méndez, personal adscrito de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones, Marco Antonio Salazar Sánchez y Jesús Hurtado Hernández adscritos a la Dirección de Ingresos; existiendo un señalamiento directo por parte de los testigos de cargo referidos en líneas que anteceden hacia el servidor público José Antonio Tirado Serrano de ser él, quien específicamente el día diecinueve de febrero del año en curso realizó cambios y manipuló el servidor con sistemas informáticos para la caja de predial, desarrollo urbano, SARE; ya que dichos



VERSIÓN PÚBLICA

servidores no estaban funcionando correctamente, siendo que existe una instrucción que giro la Directora de Tecnologías de Información que la dirección a su cargo en la única que realiza reparaciones y servicios, sin que el servidor público involucrado ofreciera pruebas idóneas para desvirtuar los hechos en su contra. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público José Antonio Tirado Serrano, de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implicando una conducta inapropiada en el ejercicio de su cargo, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación a los artículos 6 fracción VIII, 22 fracción III y 25 fracción IX del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones. -----

Los hechos, cuya comisión se atribuyen al involucrado, encuadran perfectamente con los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; el cual establece lo siguiente: -----

**Artículo 50.-** Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: -----

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----

Artículo 6 del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones: "Son facultades y atribuciones de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones; fracción VIII.- Dictaminar, verificar, apoyar y supervisar los aspectos técnicos en las adquisiciones de bienes informáticos, así como las asesorías, consultorías, en servicios informáticos y de telecomunicaciones en estrecha relación y coordinación con la Dirección de Recursos Materiales y Tesorería del Ayuntamiento; - Artículo 22 del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones: "Corresponde a la DTIP, implantar las medidas de seguridad para equipo informático y será el personal de esta área el único responsable de instalar el Software básico



VERSIÓN PÚBLICA

para uso de computadoras de escritorio o portátiles. En el caso de requerir de la instalación de alguna licencia de Software diferente a la entregada originalmente, deberá de solicitarse a la DTIP con la justificación correspondiente, para que determine su procedencia. En caso de que la licencia deba ser instalada por un tercero, esta deberá estar supervisada por personal autorizado de DTIP"; fracción III.- El acceso a equipos informáticos con el propósito de realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo o para soporte técnico, es exclusivo para el personal autorizado de la DTIP y/o para un proveedor externo contratado para tal efecto. -----

Artículo 25 del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones: "Además de lo ya previsto en este apartado, el Área de la DTIP por conducto del área de Redes y Soporte Técnico complementará las medidas de seguridad complementaria con las siguientes acciones"; fracción IX.- En los servidores, se creará una estructura estandarizada de directorios. Los archivos, programas y formatos que integran las aplicaciones, deberán estar instalados en los directorios específicos, que faciliten su operación por parte del personal asignado a las tareas de seguridad, protección y mantenimiento, mismos que contarán con contraseñas específicas para estas tareas. -----

Por lo que a fin de proceder a la individualización de la sanción esta autoridad procede otorgar valor probatorio a las siguientes documentales: -----

- 1) **Oficio número T/DRH/58/2016** signado por la Jefa del Departamento de nómina, donde informa que el sueldo neto quincenal que percibe el servidor público José Antonio Tirado Serrano, es de \$2,703.57 (dos mil setecientos tres pesos, 57/100 moneda nacional). Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 267 fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48 y que será tomada en consideración al momento de resolver. -----
- 2) **Oficio número DRH-533/2016** signado por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual remitió copia certificada del expediente laboral del servidor público José Antonio Tirado Serrano. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 265,



VERSIÓN PÚBLICA

266, 267 fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno y que será tomada en consideración al momento de resolver. -----

**VII.- Individualización de la sanción.** Por último, una vez acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal, es procedente analizar la sanción a imponer, para ello, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el cual se establece: -----

**Artículo 59. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":** -----

**Fracción I.-** "...La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que dicten con base en ella...". -----

Por lo tanto, en concepto de esta autoridad administrativa, la responsabilidad en que incurrió el servidor público José Antonio Tirado Serrano, reviste el carácter de conducta omisiva, al no cumplir con el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación a los artículos 6 fracción VIII, 22 fracción III y 25 fracción IX del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones. -----

Como consta dentro de las actuaciones que obran en el presente expediente, el involucrado posee nivel de estudios de Licenciatura, que suponen el conocimiento de las obligaciones contenidas en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación a los artículos 6 fracción VIII, 22 fracción III y 25 fracción IX del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones, el deber de cumplirlas cabalmente, así como los alcances que produciría el apartarse del cumplimiento de las normas que regulan su actuación; de ahí que surge la conveniencia de inhibir ese tipo de prácticas mediante la aplicación de una sanción que no tolere tal omisión. Al respecto, el tipo de responsabilidad en que incurrió el servidor público fue de aquellas en las que tuvo una participación de manera directa de comisión de omisión, respecto de lo cual la multicitada Ley de Responsabilidades establece las conductas en las cuales un servidor público, está obligado al



VERSIÓN PÚBLICA

cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones del ordinal 50 de la Ley en cita, lo que en el caso no aconteció, motivo suficiente por el cual, por cuestión de orden público, debe de suprimirse este tipo de conductas de omisión que conculquen las disposiciones administrativas de tipo irregular, señalándose que dichas conductas no permiten advertir alguna causa excluyente de responsabilidad; de igual manera soslaya, que la conducta desplegada por el sujeto a resolución, administrativamente consideran un daño a los equipos de cómputo y servidores de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla. -----  
 Es de tal suerte lo anterior, que al hallarnos ante una conducta de acción constitutiva de responsabilidades administrativas al no haber actuado como servidor público con la máxima diligencia y dadas sus condiciones particulares de Auxiliar C adscrito al Registro Civil Municipal. Suponen en ella, el conocimiento pleno de sus atribuciones, el deber de ejercerlos de forma correcta y los alcances que produciría el apartarse del cumplimiento de las normas que regulan su actuación de ahí la conveniencia de inhibir este tipo de prácticas mediante la aplicación de una sanción que guarde correspondencia con la gravedad de su conducta. -----

**Fracción II.- "...Las circunstancias socioeconómicas del servidor público..."**. -----

El servidor público José Antonio Tirado Serrano, se desempeñaba en el momento de los hechos como Auxiliar C adscrito al Registro Civil Municipal, recibiendo una percepción quincenal bruta de **\$2,703.57 (dos mil setecientos tres pesos 57/100 M. N.)**, como se desprende del oficio número T/DRH/JDN/58/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis; referente al estudio socioeconómico esta autoridad se abstuvo de realizarlo en razón de que la sanción administrativa que será aplicable no será de las contempladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

**Fracción III.- "...El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor..."**. -----

a). - Con relación al nivel jerárquico del involucrado, debe decirse, que al momento de cometer la infracción se desempeñaba como Auxiliar C adscrito al Registro Civil Municipal. Por lo anterior se advierte, que, si bien es cierto, el nivel jerárquico del infractor era de un puesto de Auxiliar y no tuvo personal subordinado a su cargo, también se puede apreciar que,



VERSIÓN PÚBLICA

dada la naturaleza de sus funciones, se le otorgaba un **grado de responsabilidad**, debiendo actuar en consecuencia con la máxima diligencia para evitar incurrir en las conductas reprochadas. --

b).- En relación a los antecedentes del involucrado, del análisis del expediente laboral del servidor público José Antonio Tirado Serrano, el cual fue remitido a este Órgano de Control a través de oficio número DRH-533/2016 suscrito por el Director de Recursos Humanos se desprende un acta circunstanciada de fecha **veinte de julio de dos mil quince, levantada** por la Directora de Tecnologías de la Información y Padrones, por los siguientes hechos: *"...Siendo las 15:00 del día viernes 17 de julio del 2015, el Lic. José Antonio Tirado Serrano, me solicita de forma agresiva porque no le autorice sus vacaciones para salir el día 20 de julio 2015, a lo cual le conteste que yo no le había firmado y por lo tanto no estaban autorizadas, como la discusión estaba subiendo de tono por parte del Lic. José Antonio Tirado Serrano, exigiendo se aprobara su periodo vacacional, le pedí tres veces que se retirara y que pensara lo que estaba haciendo y que a las 4pm del día viernes 17 de julio, regresara y platicamos nuevamente lo de las vacaciones. Como seguía alterado el Lic. José Antonio Tirado Serrano, yo Fabiola Serna, salí de la oficina, diciéndole que me estaba faltando el respeto y así no iba a hablar con él; que regresara a las 4pm o bien regresará a trabajar el lunes 20 de julio y nuevamente retomábamos el tema. El Lic. José Antonio Tirado Serrano no regreso a platicar del tema el viernes 17 de julio, a lo cual yo lo estuve esperando hasta las 4:30pm...";* relacionado con actos u omisiones desplegados por el servidor público antes referido. -----

c). - En cuanto a las condiciones del involucrado, cuenta con nivel de estudios superiores a nivel Licenciatura, de [REDACTED] años de edad al momento de cometer la infracción, con una antigüedad en el servicio de tres años, lo que implica una conducta que se adecua plenamente al tipo administrativo y que demuestra su experiencia como servidor público, a que se contrae el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Por lo que es de tomarse en consideración, para señalar que su capacidad de juicio es suficiente para discernir respecto de la omisión en que incurrió; que a la fecha del hecho irregular contaba con edad, madurez y experiencia suficientes, para discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta irregular; en consecuencia, no se advierte circunstancia alguna o causa que justifique la conducta reprochada. Así las cosas, el servidor público actuó con conocimiento de consecuencia, de lo que

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: edad.





VERSIÓN PÚBLICA

podemos concluir que tuvo que obrar con diligencia, reflexión y el cuidado necesario. Por lo que, acreditada la conducta en los términos que se ha estudiado, en razón de ello resulta procedente que se haga acreedor a una sanción, la cual debe ser impuesta de acuerdo a la normativa aplicable, evitando con esto, conductas negligentes. -----

En relación con los antecedentes del involucrado, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: -----

**"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88). --

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito al Registro Civil Municipal, se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis; compareciendo al desahogo de audiencia de ley el veinticuatro de mayo del mismo año, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció las pruebas que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse dentro del presente expediente. -----

**Fracción IV.- "...Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...".** -----

Para su análisis, es procedente acentuar que los bienes jurídicos que se deben salvaguardar como servidores públicos son la honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad y la **eficiencia** en el desempeño de las funciones realizadas en la Administración Pública Estatal, según primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla. Así que de las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, no existe ninguna atenuante de irresponsabilidad del involucrado, como se desprende del resultado de la investigación y procedimiento de este asunto, siendo así que el servidor público involucrado, debió imponerse de las obligaciones que le derivaban del cargo como Auxiliar C adscrito al Registro Civil Municipal, como lo establece el



VERSIÓN PÚBLICA

artículo 50, específicamente la fracción I de la Ley aplicable a la materia, que es de observancia obligatoria, desde el momento de su publicación y desde el momento que ostentan un cargo público dentro de la Administración Pública Municipal, además de ser inherentes al cargo que desempeña como servidor público y de las que no puede excusarse al ostentar dicho cargo; sin que exista justificación alguna que intenten hacer valer, toda vez que la obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público, dado a que ningún cargo es preponderante para no cumplir con el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

Respecto a los medios de ejecución, en este asunto, lo fueron la conducta de comisión por omisión, es decir, que contando con los estudios de nivel licenciatura y la edad suficiente para entender las responsabilidades que con lleva el ejercicio de su encargo como Auxiliar C adscrito a Registro Civil Municipal; sin embargo y pese a ello, no cumplió con lo establecido en el citado artículo, específicamente con las fracciones señaladas en líneas anteriores; lo que implica negligencia en su actuar, situación que no le beneficia; pues no se advierte la existencia de elementos que en su momento impidieron al involucrado, el ejercicio correcto de sus funciones y toda vez que no existe circunstancia alguna que pueda atenuar la conducta reprochada, sino al contrario se corrobora fehacientemente que el no haber actuado debidamente en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente dependió de una determinación propia, pues no opera el desconocimiento de la materia ya que, como se analizó, tiene la profesión y experiencia relacionada directamente con sus funciones de servidor público, se le dotó de la designación y medios para su desempeño. -----

Para su análisis debe ilustrarse que la conducta reprochada al involucrado, consistente en no cumplir la máxima diligencia, al hacer cambios y manipular el servidor con sistemas informáticos para la caja de predial, desarrollo urbano, SARE; el servidor con sistemas informáticos para registro civil y el servidor proxy, equipos que se encuentran en el SITE de la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; ya que dichos servidores no estaban funcionando correctamente el día diecinueve de febrero del año en curso, situación que fue reportada por el Director de Ingresos a la Dirección de



VERSIÓN PÚBLICA

Tecnologías de Información y Padrones; no obstante, incurrió en las conductas de manera consciente, lo que advierte una responsabilidad mayor, que no tiene atenuante en su actuar, dado las circunstancias que rodearon la comisión de la falta. -----

**Fracción V.- "...La antigüedad en el servicio...".** -----

Con relación a la antigüedad en el servicio público, se desprende del expediente laboral del servidor Público José Antonio Tirado Serrano que su alta fue el dieciséis de abril de dos mil trece, porque lo que se tiene que el servidor público de referencia tiene una antigüedad aproximada en el servicio público municipal de tres años. Siendo esta antigüedad suficiente para conocer sus obligaciones como servidor público contempladas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y evitar conductas contrarias a derecho que den pie a incumplir con el marco normativo que rige a los servidores públicos al servicio de la Administración Pública Municipal. -----

**Fracción VI. - "...La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones..."** -----

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, el involucrado, no tiene antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos, porque no existe prueba que demuestre lo contrario, por lo se trata de un infractor primario, además de que no se advierte dentro de su expediente laboral registro de alguna sanción. Lo que se confirma con el oficio DRH-0422/2016 enviado por el Director de Recursos Humanos, por medio del cual remite copia certificada del expediente laboral, y del mismo no se desprenden antecedentes de sanción. Sin embargo, esto no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió y por la que se le juzga. -----

**Fracción VII.- "... El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento..."**. -----

Es preciso puntualizar que no existen pruebas que afirmen que el servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal hubiera obtenido un beneficio económico indebido como consecuencia de su conducta infractora. -----  
 Ahora bien, para emitir la sanción administrativa a la que se hará acreedor el servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal, esta Autoridad Administrativa atendido por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de



VERSIÓN PÚBLICA

Puebla, que cita: -----  
**"Artículo 58** *Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:* -----  
 I. *Derogada;* -----  
 II. *Amonestación privada o pública;* -----  
 III. *Suspensión hasta por seis meses;* -----  
 IV. *Destitución del empleo, cargo o comisión;* -----  
 V. *Sanción económica;* -----  
 VI. *Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite.* -----

En conformidad en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3 fracción II, 49, 50 fracción I, 52, 53 Bis fracción IV, 57, 58 fracción II, 59, 62 fracciones I, 68 fracción II, 73 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, esta Autoridad Administrativa estima justo imponer como sanción administrativa al servidor público José Antonio Tirado Serrano, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atendiendo a que el actuar del servidor público de referencia transgredió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, específicamente su artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación a los artículos 6 fracción VIII, 22 fracción III y 25 fracción IX del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones. -----

Por lo expuesto, y fundado, es de resolverse y se: -----

-----**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** El servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal, **es administrativamente responsable** de infringir el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación a los artículos 6 fracción VIII, 22 fracción III y 25 fracción IX del Reglamento de la Dirección de Tecnologías de Información y Padrones; los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen. -----

**SEGUNDO.-** Por la responsabilidad administrativa a que se refiere



VERSIÓN PÚBLICA

en el punto que antecede, debido a la conducta del servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal, contraviene los lineamientos aplicables en el desempeño de sus funciones, con fundamento en los artículos 57, 58 fracción II y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, **y en razón de que derivado de su expediente laboral del servidor público no hay reincidencia,** en el incumplimiento de sus obligaciones este Órgano de Control estima pertinente imponer **COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA AMONESTACIÓN PÚBLICA;** **por ser la primera vez** que incurre en este tipo de conductas, toda vez que es de interés social que el servicio público sea desempeñado por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se hace del conocimiento al servidor público responsable que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga valer si a su derecho interesa el correspondiente Recurso de Revocación ante este Órgano de Control. -----

**CUARTO.-** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, con fundamento en los artículos 62 fracciones I y IV, se ordena ejecutar la sanción impuesta al servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal, por parte de esta autoridad, por lo que deberá remitirse copia de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos para que se integre al expediente laboral del servidor público de referencia. -----

**QUINTO.** - Se le hace del conocimiento al servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal, que las constancias que integran el presente expediente están a su disposición para su consulta en las oficinas del área jurídica de la Contraloría Municipal. -----

**Notifíquese** de forma personal el presente acuerdo al servidor público José Antonio Tirado Serrano, adscrito a Registro Civil Municipal, para los efectos legales a que haya lugar. -----  
 Así lo proveyó y firma la Licenciada Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, quien actúa asociada de la Abogada María Elena Castillo Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría. -



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL



VERSIÓN PÚBLICA

Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl  
Contralor Municipal

Abog. María Elena Castillo Jiménez  
Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades  
Y Situación Patrimonial.

L. MECJ / L.SFC\*

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 24/2016 DE LOS DEL INDICE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA.